

CODIGO DEONTOLOGICO DE LA PROFESION DE PODOLOGO EN ARAGON.

TITULO PRELIMINAR

Artículo 1º.-

El desarrollo del ejercicio de la Podología en la Comunidad Autónoma de Aragón, hace necesaria la aprobación por el Colegio Oficial de Podólogos de Aragón, de unas reglas básicas deontológicas, normas y principios éticos que deberán regir la conducta profesional de los podólogos en el ejercicio de su profesión y en las relaciones tanto con los **consumidores y** usuarios, los medios de comunicación, las diversas instituciones y con los demás colegiados.

Los podólogos rechazarán toda clase de impedimentos o trabas a su independencia profesional y al legítimo ejercicio de su profesión, dentro del marco de derechos y deberes que regula el presente Código.

Artículo 2.-

La Deontología Podológica comprende los principios y normas éticas por los que el podólogo debe guiarse en el ejercicio de su profesión. El incumplimiento de alguna de las normas de este Código, constituye una de las faltas disciplinarias tipificadas en los Estatutos del Colegio Profesional, cuya corrección se hará a través del procedimiento establecido en dichos Estatutos.

Los objetivos primordiales son la promoción y divulgación de la deontología profesional, dedicando su atención preferentemente a difundir el conocimiento de los preceptos de este código y obligando a velar por su cumplimiento.

Título Primero.- PRINCIPIOS GENERALES

Artículo 3.-

La Podología es la ciencia que estudia el comportamiento biofisiológico de los pies, sus alteraciones ortofuncionales y las afecciones patológicas.

La Podología es una profesión autónoma y con identidad propia dentro del ámbito de la salud.

Artículo 4.-

Son funciones de los Podólogos:

1º.- Promoción de la salud, diagnóstico, prevención y tratamiento de las afecciones y deformidades de los pies y sus causas.

2º.- Proceso de enseñanza y aprendizaje para el desarrollo y capacitación del Podólogo y de su personal auxiliar.

3º.- Participación plena como miembro del equipo multidisciplinar de atención de la salud.

4º.- Realizar procesos de investigación, al objeto de perfeccionar el ejercicio profesional de la Podología en el ámbito de la salud.

Artículo 5.-

El Podólogo es aquella persona, que estando en posesión del Título Oficial de Podología, puede desarrollar cualquier faceta de su profesión en los ámbitos docentes, asistencial, investigador y de gestión, utilizando para ello, los conocimientos adquiridos en su formación.

Artículo 6.-

El objetivo de la Podología es preservar, restablecer y aumentar el nivel de salud de los ciudadanos a fin de mejorar la calidad de vida de la persona y de la comunidad. El podólogo tiene derecho a atender y tratar a los **CONSUMIDORES Y usuarios** de la podología y a emitir su juicio profesional con toda libertad sin que sea interferidos su juicio profesional.

Artículo 7º.-

La profesión de podólogo se rige por los principios comunes a toda deontología profesional: respecto a la persona, protección de los derechos humanos, garantizados en la Constitución Española y la Declaración Universal de los Derechos Humanos, sentido de la responsabilidad, honestidad, sinceridad para con los usuarios, prudencia en la aplicación de instrumentos y técnicas, competencia profesional, solidez de la fundamentación objetiva y científica de sus intervenciones profesionales.

Artículo 8º.-

El podólogo en la prestación de sus servicios, no hará discriminación alguna de personas por razón de su nacimiento, edad, raza, sexo, credo, ideología, nacionalidad, clase social o cualquier otra diferencia.

Artículo 9º.-

El podólogo no realizará prácticas profesionales que afecten a la libertad e integridad física y psíquica de las personas, constituyendo una grave violación de los principios deontológicos que deben regir en la profesión.

Artículo 10º.-

El Podólogo denunciará los casos de intrusismo profesional que lleguen a su conocimiento, no apoyando las actividades y actos propios de la podología, por personas sin titulación ni preparación necesaria.

TITULO II.- RELACIONES CON EL CONSUMIDOR Y USUARIO

Artículo 11º.-

Todos los ciudadanos tienen derecho a recibir atención podológica de calidad, velando por el correcto ejercicio de este derecho el podólogo.

Artículo 12.-

El podólogo velará por la mejor calidad de asistencia a los **CONSUMIDORES Y usuarios**, manteniendo los medios de tratamiento en óptimas condiciones, revisando periódicamente los mismos.

El podólogo ha de procurar la permanente actualización de sus conocimientos técnicos y profesionales.

Artículo 13.-

Los usuarios tienen derecho a recibir información sobre el diagnóstico podológico, pronóstico y posibilidades terapéuticas de su enfermedad; el podólogo tiene la obligación de informar acerca de los extremos indicados.

Artículo 14.-

El podólogo tiene derecho a atender y tratar a sus pacientes, así como de emitir su juicio profesional con toda libertad sin que sean interferidos su juicio y discreción profesional.

Artículo 15.-

El podólogo respetará el derecho de los **CONSUMIDORES Y** usuarios a la intimidad y guardará en secreto toda la información del mismo que haya llegado a su conocimiento en el ejercicio de su trabajo, pudiendo utilizar sus datos personales, solo con fines docentes o estadísticos, previo consentimiento del usuario.

Artículo 16.-

El podólogo debe obtener previo a cualquier intervención el consentimiento del **CONSUMIDOR Y** usuario, libre y expreso. Si éste no se encontrase en condiciones físicas o psíquicas de prestarlo, tendrá que buscarlo a través de familiares o representante legal; y si fuera imposible recabar el mismo deberá actuar según le dicte su conciencia profesional.

Artículo 17°.-

El **CONSUMIDOR Y** usuario tiene el derecho a obtener información completa de su enfermedad, tratamiento aplicado y asistencia prestada. Para ello, personalmente o a través de persona autorizada al efecto, puede solicitar que le sea expedido informe, certificado o factura al podólogo que le haya atendido. El podólogo tendrá el derecho y el deber de incorporar su actuación podológica en la historia de su paciente.

Artículo. 18°.-

La actuación profesional del podólogo debe ser seria y basada en unos principios de seriedad, no realizando actuaciones carentes de base científica, prometiendo resultados y curaciones imposibles.

TITULO III.- RELACION CON LOS COMPAÑEROS.

Artículo 19°.- Las relaciones entre los podólogos deberán estar presididas por el respeto mutuo y recíproca consideración. Deberán tratarse entre sí con la debida consideración y respeto, aún en el caso de existencia de relación jerárquica. Los podólogos no realizarán descalificaciones profesionales de sus compañeros públicamente.

Artículo. 20°.- Las divergencias existentes entre los profesionales de la podología se discutirán privadamente, sin realizar publicidad de las mismas. El Colegio profesional mediará en estos conflictos, a petición de las partes, a través de un arbitraje.

TITULO IV.- RELACION CON OTROS PROFESIONALES.-

Artículo 21.-

El ejercicio de la Podología se basa en el derecho y en el deber de respeto recíproco entre el podólogo y otros profesionales, especialmente las de aquellos que están entre mas cercanos en sus distintas áreas de actividad. Estas relaciones estarán presididas por

una estrecha colaboración con el fin de restaurar, mejorar o mantener, según el caso, el nivel de salud del usuario.

Artículo 22.-

Sin perjuicio de la crítica científica que estime oportuna, en el ejercicio de la profesión, el podólogo no desacreditará a colegas u otros profesionales que trabajan con los mismos o diferentes métodos, y hablará con respeto de las escuelas y tipos de intervención que gozan de credibilidad científica y profesional.

Artículo 23.-

El podólogo pondrá en conocimiento del Colegio Profesional de Podólogos de Aragón cualquier irregularidad que observe en la prescripción o envío de pacientes, tanto en entidades de asistencia sanitaria como por profesionales.

Artículo 24.-

Estará prohibido, el atentar a los más elementales principios deontológicos que deben presidir una profesión

- a) El dirigismo del paciente.
- b) La prescripción abusiva o inadecuada que no se ajuste a la necesidad real del paciente

Artículo 25°.-

El podólogo respetará el ámbito de las peculiares competencias del personal que colabora con él, pero no permitirá que éste invada el área de su responsabilidad, cuando su actuación pudiera perjudicar al usuario.

Artículo 26°.-

El podólogo podrá contribuir a la ampliación de conocimientos de otros profesionales ajenos a la podología, pero no adiestrará ni capacitará a éstos en el uso de técnicas exclusivas de la Podología, por sencillas que éstas sean.

Artículo 27°.-

El Podólogo no delegará en otros profesionales funciones que le son propias y para las cuales no están los demás debidamente capacitados.

El podólogo informará a la Junta de Gobierno del Colegio Profesional de Podólogos de Aragón, cuando llegue a su conocimiento la práctica habitual de este tipo de actuación, para que esta adopte las medidas oportunas.

TITULO QUINTO.- RELACION CON ORGANISMOS PROFESIONALES

Artículo 28°.-

Según prescriben las leyes, para el ejercicio de la Podología en la Comunidad Autónoma de Aragón es preceptiva la incorporación al Colegio Profesional de Podólogos de Aragón.

Artículo 29°.-

Los podólogos colaborarán con el Colegio Profesional de Podólogos de Aragón en todos los aspectos conducentes a la mejor calidad de la salud, el ejercicio profesional y los fines colegiales, apoyando a la Junta de Gobierno en cuantas iniciativas conduzcan a un mejor desarrollo de estos fines y especialmente la promoción y defensa de la

profesión tanto en el aspecto científico como laboral y social, aceptando y apoyando las normas que se arbitren para ello.

Artículo 30º.-

El Colegio Profesional de Podólogos de Aragón ha de velar por la buena calidad de la enseñanza de la Podología y, además, ha de poner todos los medios a su alcance para conseguir que los podólogos puedan recibir una formación continuada idónea.

Artículo 31º.-

El podólogo tiene la obligación de promover la cualificación de la podología y de evitar el intrusismo. Por ello, ha de colaborar con el Colegio comunicando los hechos, aportando pruebas y denunciando las situaciones intrusistas, para que este adopte las medidas legales oportunas.

Artículo 32º.-

El podólogo ha de contribuir a la defensa de los derechos y principios establecidos en este Código y en los Estatutos del Colegio Profesional de Podólogos de Aragón.

Artículo 33º.-

El podólogo ha de admitir y hacer efectivo el resultado de los arbitrajes colegiales a los cuales se haya sometido con motivo de asuntos estrictamente profesionales.

TITULO SEXTO.- EJERCICIO PROFESIONAL

Artículo 34º.-

El podólogo ha de ejercer su actividad, tanto en el ámbito público como privado, respetando los principios de este Código y promoviendo su seguimiento en su ámbito de actuación.

Artículo 35º.-

El podólogo procurará actualizar sus conocimientos y sus equipos para mantener un óptimo nivel de asistencia a los usuarios, tanto en el ejercicio público como en el privado.

Artículo 36º.-

El podólogo debe tener especial cuidado en no crear falsas expectativas que después sea incapaz de satisfacer profesionalmente.

Artículo 37º.-

La actuación como perito es incompatible con la asistencia podológica al mismo usuario.

TITULO SEPTIMO.- PUBLICIDAD

Artículo 38º.-

La publicidad en medios de difusión será normalizada, no pudiendo extenderse en consideraciones ajenas al exclusivo ejercicio profesional: nombre, dirección, honorarios e información escueta y veraz. (SUPRESIÓN)

La publicidad se regulará por la normativa reguladora del Visado de Publicidad Médico Sanitaria de la Comunidad Autónoma de Aragón vigente. Toda la publicidad Médico-

Sanitaria que se realice en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Aragón, quedará sujeta a autorización administrativa previa, control y vigilancia de la Diputación General de Aragón. (MODIFICACION)

La publicidad se regirá por la normativa reguladora del Visado de Publicidad Sanitaria de la Comunidad Autónoma de Aragón vigente. Toda la publicidad Sanitaria que se realice en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Aragón, quedará sujeta a autorización administrativa previa, control y vigilancia de la Diputación General de Aragón.

TITULO OCTAVO.- HONORARIOS PROFESIONALES

La ley ómnibus dispone que los Colegios Profesionales no pueden fijar criterios de honorarios.

Artículo 39°.-

El Colegio Profesional de Podólogos de Aragón publicará una tarifa mínima de honorarios profesionales a título orientativo, que será actualizada anualmente.

SE DEROGA EL ARTICULO. Queda sin contenido.

Artículo 40°.-

El podólogo se abstendrá de aceptar condiciones de retribución económica que signifiquen desvalorización de la profesión o competencia desleal.

Sin embargo, el podólogo puede excepcionalmente prestar servicios gratuitos de evaluación y de intervención a usuarios que, no pudiendo pagarlos, se hallen en manifiesta necesidad de ellos.

Artículo 41°.-

En el ejercicio libre de la profesión el podólogo informará previamente al cliente de los honorarios por sus actos profesionales.

La percepción de retribución y honorarios no estará supeditada al éxito del tratamiento o a un determinado resultado de la actuación del podólogo.

TITULO NOVENO.- INTERPRETACION Y ADECUACION DEL CODIGO

Artículo 42°.-

La interpretación y aplicación de los principios contenidos en este Código, están sometidas a la lógica evolución y variación de las circunstancias en las que se desarrolla la profesión del podólogo en particular y de la actividad sanitaria.

En Zaragoza 23 de junio de 2010